



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: MARIA OLINFAR CEBALLOS DE RAMIREZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00168-00

Señora juez

A su despacho el presente proceso para lo pertinente.

Octubre 28 de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022). -

Al revisar el expediente para darle impulso procesal, se observa que en el presente proceso se libró mandamiento ejecutivo a través de fecha auto 4 de agosto de 2021 y en el mismo auto se ordenó al actor que Notificara a la parte demandada, MARIA OLINFAR CEBALLOS DE RAMIREZ, habida consideración a que este era un acto propio de ellos, sin que hasta el momento haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con dicho trámite procesal.

Por otra parte, la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso en el Inciso 1° del Artículo 317° señala en lo referente a la figura jurídica del "Desistimiento tácito-:

"Artículo 317°. - Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes ante presidencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado **el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia** en la que además impondrá condena en costas.*

Por consiguiente, a fin de que el proceso no continúe paralizado, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma el mandamiento de pago a la demandada, so pena de terminar este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo consagra el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma el mandamiento de pago a la demandada, so pena de terminar este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo consagra el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7962ce87ca4993c76c059502e86423fc8e0c103bdf71ad38e87b2f2111707**

Documento generado en 28/10/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>